



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2006- 00733- 01
Ejecutante: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 735

Resuelve recurso de reposición
Fija fecha para audiencia inicial

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 26 de febrero de 2020 por el mandatario judicial de la parte ejecutante¹ en contra de la providencia interlocutoria núm. 112 del 10 de febrero de 2020, a través del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

CONSIDERACIONES:

1. Procedencia del recurso de reposición – antes de vigencia de la Ley 2080 de 2021

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Destacamos).

¹ Folios 80 a 86 del cuaderno principal del expediente físico

La providencia por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2020², y, como se advirtió, el recurso de reposición fue interpuesto dos días después.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso³, pasa el despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición.

Tal y como se indicó, mediante el auto recurrido este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por encontrar reunidos los presupuestos legales requeridos para el efecto.

Frente a ello, como sustento del recurso, considera el apoderado judicial de la parte ejecutada que el hecho de no haberse corregido la demanda oportunamente, concediendo el juzgado el término para subsanar los yerros evidenciados, imponía el rechazo de la misma, dado el incumplimiento de la carga procesal impuesta al accionante, a la luz de lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y que por tratarse de una justicia rogada la que impera en esta jurisdicción, no puede el juez entrar a suplir las deficiencias de la demanda.

Es necesario aclarar que dentro del recurso hoy objeto de resolución, el mandatario judicial de la accionada considera que la obligación además no es exigible, por inexistente, por cuanto el pago de la misma fue satisfecho, agregando que no es viable el reconocimiento de indexación e intereses de manera concomitante, y que los pagos parciales no pueden ser imputados a intereses por no constituir una obligación de carácter civil o comercial, argumentos que por constituir aspectos de fondo no son pasibles del recurso de reposición, pues recordemos que conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. solo los aspectos formales del título pueden discutirse a través de esta herramienta procesal. Por consiguiente, el estudio de dichos aspectos de fondo, junto con los puestos de manifiesto en escrito de formulación de excepciones presentado el 9 de marzo de 2020⁴, harán parte del análisis que se efectuará en la eventual sentencia que se dicte.

3. Resolución del recurso:

Mediante el Auto interlocutorio núm. 997 del 28 de octubre de 2019, el juzgado, entre otras disposiciones, ordenó:

"(...)"

***PRIMERO.** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia de fecha 5 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 590 del 1° de junio de 2015, con el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto citado en la referencia.*

***SEGUNDO.** Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice las correcciones señaladas en la parte motiva del mismo..."*

Lo anterior al considerar que por tratarse de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debía ser esta liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética, más cuando se verificó a folios 30 a 33 y 36 a 40 del cuaderno principal del expediente físico, que la entidad hoy ejecutada ha reconocido y efectuado pagos en favor de la señora CERON BOLAÑOS, aunque sin reconocimiento de interés alguno, lo que imponía igualmente determinarlos atendiendo estrictamente la providencia judicial presentada como título de ejecución.

La parte accionante guardó absoluto silencio frente a la subsanación de la demanda ordenada, empero a través del auto recurrido este juzgado libró mandamiento de pago, y en ese entonces discurrió que "si bien la parte ejecutante no corrigió la demanda en los términos

² Ver folio 78 lb.

³ Traslado surtido el 9 de marzo de 2021 – expediente digital

⁴ Folios 116 a 120 del cuaderno principal del expediente físico.

anotados en proveído del 28 de octubre de 2019, relacionado específicamente con la liquidación del crédito que pretende hacer efectivo a través de esta vía, lo que en principio conduciría a su rechazo, considera esta juzgadora que dicha decisión además de incurrirse en un rigorismo procedimental, enervaría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora CERON BOLAÑOS, además que dicho requisito formal puede ser subsanado en curso del proceso, una vez se allegue el material probatorio que sirva de base para ese fin”.

Entonces, es la falta de corrección oportuna de la demanda ejecutiva lo que a juicio del recurrente impedía librar la orden de pago, conllevaba a su rechazo.

Al respecto, es menester recordar que la Ley 1437 de 2011 no regula de manera integral el trámite del proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, es necesario remitirse al Código General del Proceso y aplicar de manera armónica ambos estatutos procesales, tal y como se explica a continuación.

El artículo 297 CPACA establece que son títulos ejecutivos: (i) las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que condenen a una entidad pública al pago de sumas de dinero; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que una entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero; (iii) el contrato estatal, el acta de liquidación, los documentos en que consten las garantías del contrato —que deberán estar acompañados del acto administrativo que declare el incumplimiento contractual— o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos que reconozcan un derecho o admitan la existencia de una obligación.

A su vez, el artículo 422 del CGP establece que son títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en: (i) un documento que provenga del deudor o de su causante; (ii) una sentencia condenatoria o cualquier otra providencia judicial; (iii) las providencias que en los procesos policivos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y (iv) los demás documentos que expresamente disponga la ley.

En cuanto al mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP establece que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 430 del CGP dispone, que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.* En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declarar por el juez en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El Consejo de Estado, en providencia del 22 de julio de 2019⁵, se refirió las características del título ejecutivo, de la siguiente manera:

“1. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

2. En ese contexto, la obligación contenida en el título ejecutivo debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, esto es, el crédito - deuda debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que la obligación debe estar determinada, ser fácilmente inteligible, entenderse en un solo sentido y no estar pendiente de un plazo o condición.

⁵ Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00277-02 (60613)

3. De otra parte, el título ejecutivo puede ser: i) singular cuando la obligación está contenida o constituida por un solo documento, o ii) puede ser compleja cuando se encuentra integrada por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto con los certificados de disponibilidad presupuestal, las actas recibo de las obras, servicios o bienes contratados y el acta de liquidación, etc.

4. Ahora, cuando el título sea complejo, se deben valorar en conjunto la totalidad de los documentos allegados junto con la demanda⁶, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación a favor del ejecutante.

5. En cuanto a los requisitos formales, al tenor del precitado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el título ejecutivo debe estar contenido en documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

6. En estas circunstancias, pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que se encuentren contenidas en un único documento –título ejecutivo singular- o aquellas que obren en varios de ellos –título ejecutivo complejo-, dichos documentos deben ser auténticos y emanar del deudor o de una providencia judicial.”

En cuanto a los requisitos sustanciales, el Consejo de Estado ha sostenido que:⁷

“1. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

2. La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

3. La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”.

Ahora, en cuanto a la inadmisión en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado, Sección Tercera⁸ se refirió al respecto en los siguientes términos:

“La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

“En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el “título ejecutivo”; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2014, dentro del expediente con radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A.

⁸ C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia del 11/10/2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993- 01(30566

ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

En providencia del 16 de junio de 2005⁹, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente”.

Ante los antecedentes y el panorama jurídico expuesto en precedencia, podemos concluir:

La inadmisión de la demanda ejecutiva es viable con la finalidad de que sean enmendados aspectos formales del título ejecutivo, es decir, los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación perseguida, esto es, la sentencia base del recaudo que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona, que esta constituya plena prueba, y la constancia de su ejecutoria.

En el caso concreto, la inadmisión de la demanda conforme el auto interlocutorio núm. 997 del 28 de octubre de 2019, surgió al considerar el juzgado necesario establecer el monto de la obligación de dar, ya que la entidad ejecutada ha reconocido y efectuado pagos en favor de la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS, sin aparente reconocimiento de intereses; es decir, lo exigido en esa etapa del juicio se relacionaba estrechamente con la liquidación del crédito y el presunto incumplimiento en su pago, factores que si bien pueden ser subsanados al inicio del proceso, en aras de un mejor proveer, cuentan cada uno de ellos con la etapa procesal respectiva del juicio de ejecución para suscitar su debate, por contera, la decisión de inadmisión de la demanda ejecutiva de este despacho no es de tal magnitud que ante su inobservancia debiera ser rechazada. Itera esta juzgadora que una decisión de rechazo de la demanda de carácter ejecutivo además de implicar un rigorismo procedimental excesivo e irrazonable, enervaría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora CERON BOLAÑOS.

4. fijación de fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otro lado, tenemos que, dentro del presente asunto la parte ejecutada propuso excepciones de fondo¹⁰, de las cuales se corrió el respectivo traslado el 8 de marzo de 2021, con pronunciamiento oportuno de la parte accionante¹¹.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

⁹ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

¹⁰ Folios 83 a 86 y 116 a 120 del cuaderno principal del expediente físico.

¹¹ Expediente digital

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Así las cosas, le corresponde a este despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día miércoles 20 de octubre del año 2021 a partir de las 9:00 A.M.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia interlocutoria núm. 112 del 10 de febrero de 2020, a través del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles 20 de octubre del año 2021 a partir de las 9:00 A.M.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: ricruz@hotmail.com; abogadosderecho@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00245-00
Demandante: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 339

Ordena remitir expediente

La parte ejecutante ha presentado liquidación del crédito el 23 de noviembre de 2020, de la cual se corrió el correspondiente traslado conforme lo señala el Decreto Ley 806 de ese año.

Previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base los siguientes parámetros:

1. Las prestaciones sociales serán liquidadas para los siguientes periodos: del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1.º de febrero al 30 de junio de 2000.
2. Ingreso base de liquidación: \$ 360.000 que corresponde al valor mensual establecido contractualmente en las órdenes de prestación de servicio suscritas entre el señor HOVEIMER LEYTON GOMEZ y el MUNICIPIO DE LA VEGA en el año 2000.
3. Para la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores:
 - Prima de navidad (arts. 32 y 33 de la Ley 1045 de 1978).
 - Vacaciones (art. 17 Ley 1045 de 1978).
 - Prima de vacaciones (art. 17 Ley 1045 de 1978).
 - Cesantías (Decreto 1045 de 1978)
4. Los siguientes factores no se tendrán en cuenta en la liquidación dado que la parte ejecutante no ha acreditado que hubiere tenido derecho a percibirlos durante los periodos en que prestó el servicio, en el año 2000.
 - Auxilio de movilización (art. 3 Decreto 329 de 1981)
 - Auxilio de transporte (Decreto 1258 de 1959)
 - Prima de alimentación (Decreto 456 de 1984)
5. Igualmente, la dotación no puede ser reconocida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1978 de 1989, que reza: “ARTÍCULO 2.- El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso”.
6. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, por ello deberá realizar el descuento de las respectivas cotizaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente del presente proceso de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a verificar y realizar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, tomando como base lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00245-00
EJECUTANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
EJECUTADA: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVA

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: juridica.lavega@gmail.com; y oficinakonradsotelo@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00024-00
Ejecutante: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 736

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto se observa que la entidad ejecutada propuso excepciones de fondo, de las cuales se corrió el respectivo traslado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con pronunciamiento oportuno sobre estas de la parte accionante.

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Así las cosas, le corresponde a este despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día viernes 22 de abril del año 2022 a partir de las 9:00 A.M.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes 22 de abril del año 2022 a partir de las 9:00 A.M.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
EJECUTANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
EJECUTADA: SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos mapaz@procuraduria.gov.co; andresvivasp@hotmail.com; avivas@sena.edu.co; crisbolgo@gmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00113-00
Actor: JOSE ORLANDO RODRÍGUEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 728

Admite la demanda

En el término indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los poderes conferidos para actuar en esta jurisdicción y acredita la remisión a la parte demandada. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BOLAÑOS con C.C. nro. 16.699.010, SARAY FLOREZ BOLAÑOS con C.C. nro. 66.828.963, YESSLI YOLIMA RODRIGUEZ FLOREZ con C.C. nro. 1.114.054.243, y MARLYN YULIETH MORA con C.C. nro. 1.144.054.580 en representación de su hijo SANTIAGO RODRÍGUEZ MORA - NUIP 1.109.551.337, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, y el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte violenta del joven JONNATHAN RODRIGUEZ FLOREZ, C.C. nro. 94.545.132, en las instalaciones de la Policía Nacional del municipio Rosas, Cauca, ocurrida el doce (12) de febrero de 2019, en hechos que aducen son responsabilidad de las demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 30 - 31) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 -4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 7 - 8), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el doce (12) de febrero de 2019. En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta trece (13) de febrero de 2021.

- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia la demanda debía presentarse hasta el veintiocho (28) de mayo de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el once (11) de mayo de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dieciocho (18) días.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00113-00
JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BOLAÑOS Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

- Se expidió constancia de conciliación el dieciséis (16) de junio de 2021, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el cuatro (4) de julio de 2021.
- La demanda se presentó el diecisiete (17) de junio de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: decau.notificacion@policia.gov.co;

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ BOLAÑOS con C.C. nro. 16.699.010, SARAY FLOREZ BOLAÑOS con C.C. nro. 66.828.963, YESSLI YOLIMA RODRIGUEZ FLOREZ con C.C. nro. 1.114.054.243, y MARLYN YULIETH MORA con C.C. nro. 1.144.054.580 en representación de su hijo SANTIAGO RODRÍGUEZ MORA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial maurocas77@yahoo.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO C.C. nro. 94.510.401, T.P. nro. 120.859, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00119-00
Actor: MICHEL ANYELO CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 725

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: MICHEL ANYELO CERON con C.C. nro. 10.301.672; actuando en nombre propio y en representación del menor de edad DIEGO ALEJANDRO CERON PELAEZ NUIP. 2.059.241.365; JUAN CAMILO CERON IBARRA con C.C. nro. 1.0002.971.595; DERLY JASMIN MUÑOZ PLATA con C.C. nro. 34.558.559; JHONATAN FERNANDO RAMOS MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.773.584; MARIA ALEJANDRA RAMOS MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.785.493; ESTEFANNY LUCIA AHUMADA MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.819.475, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor MICHEL ANYELO CERON, en hechos ocurridos el tres (3) de marzo de 2020 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 36 - 41) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 – 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 8 - 9), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el tres (3) de marzo de 2020. En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el cuatro (4) de marzo de 2022. La demanda se presentó el treinta (30) de junio de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: demandas.roccidente@inpec.gov.co;

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00119-00
MICHEL ANYELO CERON Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: MICHEL ANYELO CERON con C.C. nro. 10.301.672; quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad DIEGO ALEJANDRO CERON PELAEZ NUIP. 2.059.241.365; JUAN CAMILO CERON IBARRA con C.C. nro. 1.0002.971.595; DERLY JASMIN MUÑOZ PLATA con C.C. nro. 34.558.559; JHONATAN FERNANDO RAMOS MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.773.584; MARIA ALEJANDRA RAMOS MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.785.493; ESTEFANNY LUCIA AHUMADA MUÑOZ con C.C. nro. 1.061.819.475, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 12 - 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00121-00
Actor: DARWIN ALEXIS GONZALEZ BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 727

Admite la demanda

El grupo accionante enlistado como sigue, por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, con ocasión de las lesiones producidas al señor DARWIN ALEXIS GONZALEZ BALANTA, al decir de los accionantes, con arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el día dieciocho de febrero de 2019, en el municipio de PUERTO TEJADA, Cauca.

DARWIN ALEXIS GONZALEZ BALANTA C.C. nro. 1.006.208.523
CARLOS ALBERTO GONZALEZ MARULANDA C.C. nro. 10.496.293 en nombre propio y en representación de: • EMERSON ALEJANDRO GONZALEZ BALANTA (menor de edad) NUIP 1.112.040.325 • CARLOS ANDRÉS GONZALEZ BALANTA (menor de edad) NUIP 1.062.204.239 • YAMPOL GONZALEZ MARTINEZ (menor de edad) NUIP 1.059.988.003 • ORIANA YIRE GONZALEZ MARTINEZ (menor de edad) NUIP 1.059.990.603
IGNACIO GONZALEZ MINA C.C. nro. 10.554.259
LEIDY JOHANNA GONZALEZ LUCUMÍ C.C. nro. 25.618.768 en nombre propio y en representación de KATHERIN TALIA RIVERA GONZALEZ (menor de edad) NUIP 1.059.987.238
JULY PAOLA GONZALEZ VASQUEZ C.C. nro. 1.193.108.137
ANYELA LORENA BALANTA CAICEDO C.C. nro. 25.618.764 en nombre propio y en representación de: • ANY SAHIARA HURTADO BALANTA (menor de edad) NUIP 1.59.989.212 • JHON DEIBI BALANTA CAICEDO (menor de edad) Sin registro civil
FABIO NELSON BALANTA CAICEDO C.C. nro. 80.810.041 en nombre propio y en representación de IAN SAMUEL BALANTA CASTRO (menor de edad) NUIP 1.062.205.222
JHONNY ANDRÉS BALANTA MARULANDA C.C. nro. 1.059.984, en nombre propio y en representación de: • LEIRY ANDREA BALANTA MINA (menor de edad) NUIP 1.065.443.535 • JOYDER ANDRÉS BALANTA MINA (menor de edad) NUIP 1.059.989.698
SANDRA PATRICIA BALANTA MARULANDA C.C. nro. 1.059.983.947, en nombre propio y en representación de: • JUAN DAVID CAICEDO BALANTA (menor de edad) NUIP 1.062.305.035 • LEIDY JHOJANA CAICEDO BALANTA (menor de edad) Sin registro civil • DARLIN FERNANDA CAICEDO BALANTA (menor de edad) NUIP 1.059.982.803
RONALD ALEXIS BALANTA MARULANDA C.C. nro. 1.233.189.257 en nombre propio y en representación de: • ALAN YUSED BALANTA GRANJA (menor de edad) Sin registro civil • NATHALY SAHIARA BALANTA GRANJA (menor de edad) Sin registro civil
CLAUDIA INES BALANTA MARULANDA C.C. nro. 1.007.380.259

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 108 - 11), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 4 - 6), se han formulado las

pretensiones (pág. 7 - 10) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 11 - 16), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 25 - 28), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 28), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día dieciocho (18) de febrero de 2019. En este sentido se tiene que:

- En principio los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el día diecinueve (19) de febrero de 2021.
- Al término anterior, debe computarse el tiempo de la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el diecinueve (19) de mayo de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diecinueve (19) de febrero de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad hasta el ocho (8) de abril de 2021, cuando se expidió el acta de conciliación prejudicial, esto es por un (1) mes y 17 días.
- En consecuencia la demanda debía presentarse hasta el seis (6) de julio de 2021.
- La demanda se presentó el treinta (30) de junio de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante anteriormente enlistado, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.govco;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00096-00
MARISELA SOTO Y OTROS
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MIRANDA
REPARACION DIRECTA

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadosasociados4@gmail.com; conjuremsas@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXDI VALENCIA ROSALES con C.C. nro. 10.557.574, T.P. nro. 80.137, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 31 - 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00122-00
Demandante: ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
Vinculada: **LUCERO YATACUE COLLAZOS C.C. nro. 25.348.815**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 729

Requerimiento previo a admisión

El señor ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO, con C.C. 1.061.707.280, por medio de apoderado, formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, **con vinculación de la señora LUCERO YATACUE COLLAZOS C.C. nro. 25.348.815**, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare nulidad de la RESOLUCIÓN 00868 de tres (3) de marzo de 2021 (págs. 8 – 10), por medio de la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se terminó el nombramiento en provisionalidad del demandante. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad no se verifica la fecha de notificación del acto administrativo demandado a efectos realizar el cómputo del término de caducidad, razón por la cual se requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que certifique la fecha de notificación de la Resolución 00868 de tres (3) de marzo de 2021 al accionante.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique la fecha en que fue notificada la Resolución 00868 de tres (3) de marzo de 2021 al accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jose_102626@hotmail.com; ceypabogados@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00122-00
Demandante:	ANDERSON FELIPE SALAZAR MANQUILLO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
Vinculada:	LUCERO YATACUE COLLAZOS C.C. nro. 25.348.815
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada y vinculada. notificaciones@cauca.gov.co; luceroyatacue@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS C.C. nro. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de julio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00130-00
Actor: ARLEY RIVERA PITO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 726

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: ARLEY RIVERA PITO con C.C. nro. 1.061.736.228, OLIVA RIVERA PITO con C.C. nro. 34.550.075, FERNEY BELALCAZAR ASTAIZA con C.C. nro.10.543.816, y MARIA ALEJANDRA COBO RIVERA con C.C. nro. 1.061.763.878 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NIKOL SOFIA CAMPO COBO, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor ARLEY RIVERA PITO, en hechos ocurridos el veinticinco (25) de junio de 2019 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 41 - 51) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 8), se han formulado las pretensiones (págs. 10 - 12) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 8 - 10), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 16 - 17), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 17), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veinticinco (25) de junio de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el veintiséis (26) de junio de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diecinueve (19) de diciembre del 2019, con lo que se suspendió el término de caducidad por tres meses, hasta el 17 de febrero de 2020, fecha en que se expidió el acta de conciliación.
- En consecuencia, el término de caducidad correría hasta el veintiséis (26) de agosto de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia la demanda debía presentarse hasta el ocho (8) de diciembre de 2021
- La demanda se presentó el dieciséis (16) de julio de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: notificaciones@inpec.gov.co

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00130-00
ARLEY RIVERA PITO Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: ARLEY RIVERA PITO con C.C. nro. 1.061.736.228, OLIVA RIVERA PITO con C.C. nro. 34.550.075, FERNEY BELALCAZAR ASTAIZA con C.C. nro.10.543.816, y MARIA ALEJANDRA COBO RIVERA con C.C. nro. 1.061.763.878 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NIKOL SOFIA CAMPO COBO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. oficinamariav@hotmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ con C.C. nro. 34.329.861 T.P nro. 209.542, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 1 - 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO